

Recurso 49/2024
Resolución 59/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL S.A.U.** contra la resolución de 22 de diciembre de 2023, del órgano de contratación por el que se impone penalidad por retirada injustificada de la oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Obras de construcción de Edificio en las Parcelas I+D15-I+D16 en la ampliación del Parque Tecnológico de Andalucía” (Expte. OC-COM-2022-01), convocado por la entidad pública mercantil Parque Tecnológico de Andalucía S.A., este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de obras indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 6.864,286,89 euros. Dicho anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE DO/S S135), el 15 de julio de 2022.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 1 de febrero de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL S.A.U. contra la resolución de 22 de diciembre de 2023 del órgano de contratación relativa al expediente de penalidad por retirada injustificada de oferta de la entidad recurrente. El acto fue notificado el 12 de enero de 2024.

La Secretaría del Tribunal, el día siguiente dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con fecha 7 de febrero de 2024, entre ellos el informe al recurso especial.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que se haya presentado ninguna en el plazo conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

A estos efectos consultadas las cuentas anuales del año 2022, se trata de una sociedad anónima, donde la Junta de Andalucía ostenta una participación mayoritaria.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, procede examinar si el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial y por ende si este Tribunal es competente para su resolución. El artículo 50 de la LCSP no contempla específicamente en ninguno de sus apartados la imposición de la penalidad como acto recurrible de forma específica. Siendo claro que no puede incardinarse ni en los supuestos de su apartado a) *“pliegos y demás documentos contractuales”* o c) *“adjudicación”*; cabría plantear si se trata de un acto de trámite de los recogidos en su letra b) *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.

En este caso nos hallamos ante un acto que indudablemente se produce dentro del procedimiento de adjudicación, como se infiere con toda claridad de la ubicación sistemática del artículo 150.2 de la LCSP, base jurídica última para la imposición de la penalidad. Este precepto se encuentra dentro de la Subsección 1ª (*“Normas generales”*), de la Sección 2ª (*“De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”*), del Capítulo I (*“De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas”*), del Título I (*“Disposiciones generales”*), del Libro Segundo (*“De los contratos de las Administraciones Públicas”*) de la LCSP. Esto es, forma parte de la regulación del procedimiento de adjudicación. De hecho, la imposición de la penalidad es, junto con la retirada de la oferta o exclusión del licitador, una consecuencia jurídica legalmente vinculada al incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, que se produce necesariamente en una fase previa a la adjudicación del contrato y que, en casos como el que nos ocupa, es decisiva para el resultado final de la misma.

De otro lado, este acto producido en el seno del procedimiento de adjudicación es cualificado, en el sentido de que, si bien no produce la adjudicación en sí del contrato, sí afecta irreparablemente a derechos e intereses legítimos.



Dado que la imposición de la penalidad adoptada por el acuerdo recurrido deriva de la autoexclusión de la oferta del artículo 150 de la LCSP, y no de la falta de formalización ex artículo 153 del mismo cuerpo legal, este Tribunal ostenta competencia objetiva para revisar las consecuencias jurídicas derivadas de dicha actuación administrativa, esto es, la consideración hecha por el órgano de contratación de tener por retirada la oferta y la imposición de penalidad por el importe del 3% del presupuesto base de licitación cuya adjudicación se había propuesto a favor de la recurrente. Por lo dicho, este Tribunal considera que el acto impugnado (imposición de la penalidad por incumplimiento del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP) es uno de los previstos en el artículo 44.2 de la LCSP y, en consecuencia, impugnabile a través del recurso especial en materia de contratación.

El Tribunal Central de Recursos Contractuales en sus resoluciones 284/2013, de 27 de junio, y 325/2015, de 17 de abril de 2015, y asimismo el TACPCM en sus Resoluciones 6/2015, de 14 de enero, y 286/2017, de 11 de octubre, han considerado que este acto produce obviamente un perjuicio irreparable al licitador, por lo que debe entenderse encuadrado dentro del concepto de acto de trámite cualificado y por tanto susceptible de recurso especial, al tratarse de un contrato de mixto de obra de cuantía superior a 3.000.000 euros, convocado por una sociedad anónima de participación mayoritaria de la Junta de Andalucía por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Este Tribunal asimismo se ha pronunciado con anterioridad, en la Resolución 380/2022, de 13 de julio.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de aceptación de la retirada de la oferta y de imposición de la penalidad fue notificado el 12 de enero de 2014 por lo que el recurso presentado el 1 de febrero de 2023, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso: alegaciones de las partes.

La decisión de la mesa de contratación, ratificada por el órgano de contratación de proceder a imponer la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, resulta impugnada.

La fecha prevista de presentación de ofertas expiraba el 16 de agosto de 2022. El 22 de noviembre de 2022 la mesa de contratación propuso al órgano de contratación adjudicar el contrato a la entidad ahora recurrente en el precio ofertado de 5.697.625,65 euros (IVA excluido), por ser la que obtuvo una mayor puntuación. El 19 de diciembre de 2022 se acuerda la adjudicación a dicha entidad. El 3 de enero de 2023 se le comunica la adjudicación.

El 17 de enero de 2023 la entidad recurrente comunica al poder adjudicador la retirada de la oferta.

El 22 de diciembre de 2023 se dicta acto por la mesa de contratación por la que se desestiman las alegaciones vertidas por GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U. en relación con el expediente de penalidad por retirada injustificada de oferta y se acuerda mantener la imposición de la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación prevista en el artículo 150.2 LCSP, por no cumplimentar el requerimiento de documentación, correspondiente a la cantidad de 205.928,60 euros. Se le notifica a la recurrente el día 12 de enero de 2024.



El 20 de febrero de 2024 fue publicada en la plataforma de contratación, resolución de 13 de febrero de 2024 del órgano de contratación de Parque Tecnológico de Andalucía S.A. por la que, entre otras cuestiones, <<...se entiende retirada la oferta presentada por la entidad GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL S.A.U.... Imponga a la sociedad la penalidad de 205.928,60€ por no cumplimentar el requerimiento de documentación que equivale al 3% del presupuesto base de licitación sin IVA. Con trámite de audiencia por 10 días hábiles...>>.

1. Alegaciones de la recurrente.

Viene a fundamentar su recurso en que no procede la imposición de la penalidad, pues la cláusula 10.7.2 del PCAP prevé que en caso de no cumplimentar el requerimiento previsto para el adjudicatario se le impondrá la penalidad del 3% en idénticos términos que el art. 150.2, por eso es necesario que la conducta a penalizar sea injustificada, dolosa, y suficientemente grave, pues así se ha interpretado el contenido de este precepto por doctrina y jurisprudencia. Estima que su retirada está justificada “pues esta se encuentra en una causa de fuerza mayor”. Añade que incluso no esperó a que finalizase el plazo dado y que acudió a “explicar su situación con carácter previo al transcurso del plazo concedido; y presentó un escrito manifestando su imposibilidad de mantener su oferta para acelerar los trámites de adjudicación al siguiente licitador”.

Alega que el incremento concreto “en dos partidas especialmente importantes en este contrato, fue anormal e imprevisto, y por ello supuso una alteración imprevista en el planteamiento económico inicial de GYOCIVIL, que excede de lo que puede ser considerado e incluido en el riesgo y ventura propio de todo contrato público, y ello porque continúa siendo la consecuencia de circunstancias sociales y económicas previas aun no controladas como son la pandemia desencadenada por el COVID y más recientemente la guerra de Ucrania que aún hoy continúa y sigue afectando gravemente a los mercados. En definitiva, habiendo sido ya legalmente reconocido el hecho de que el incremento de las materias primas y demás elementos necesarios para el desarrollo del negocio de la construcción, ha sido imprevisible, inevitable y en definitiva constituye una circunstancia de fuerza mayor que hace quebrar el principio de riesgo y ventura que informa todo contrato público”.

Alega igualmente que la retirada de la oferta no supone un incremento del precio del contrato. Expresa que “sí existe un incremento si comparamos las dos ofertas de los licitadores, no hay incremento del precio del contrato porque mi representada aún no había firmado el suyo”.

Añade que, si bien “la presentación de ofertas supone la aceptación incondicionada de las cláusulas del PCAP, lo que no implica la renuncia por parte de los licitadores a ejercitar su derecho a poner de manifiesto una situación imprevisible que justifique que no pueda mantener su oferta”.

Expresa que “la adjudicación del contrato se produjo el 19 de diciembre (notificada el 3 de enero) es decir antes de los 6 meses desde la apertura del primero de los sobres de las ofertas. El hecho de que PARQUE TECNOLÓGICO se haya asegurado de incluir en el PCAP un plazo que triplica el legal para adjudicar, y que esto no sea contrario a derecho, no significa que atendiendo a las actuales circunstancias coyunturales mundiales, dicho plazo no haya incidido en el incremento de los precios como para justificar que no sea sostenible la oferta por causas de fuerza mayor”.

Por último, señala que había comunicado que no podía mantener su oferta por circunstancias imprevisibles y que constituyen un supuesto de fuerza mayor como ha sido reconocido por la jurisprudencia, dentro del plazo concedido para aportar la documentación que lo convierta en adjudicatario definitivo, en lugar de “no aportar



nada, o aportar documentación incorrecta, con total buena fe para minimizar el perjuicio que pudiera ocasionarse y agilizar la adjudicación al siguientes”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expresa en su informe al recurso lo siguiente:

“(..).La presentación de ofertas supone la aceptación incondicionada de todas las cláusulas del PCAP, entre las que está la referida 10.2 antes indicada.

Al respecto es preciso recordar que los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Véase STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Es decir, conforme a la normativa de aplicación, la presentación de escrito manifestando la no posibilidad de mantener la oferta tras la notificación de la adjudicación del contrato a su favor conlleva que la entidad Parque Tecnológico de Andalucía, S.A. tenga que entender retirada la oferta presentada por no haber cumplimentado el requerimiento realizado y, en ese caso, recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden que haya quedado clasificadas las ofertas” (...).

Igualmente señala que:

“No justifica dicha licitadora que el no mantenimiento de la oferta presentada obedezca a causas ajenas, excepcionales e imprevisibles, debiéndose resaltar que las normativas a las que hace referencia (Real Decreto Ley 3/2022, de 1 de marzo y Decreto Ley 4/2022, de 12 abril) entraron en vigor en marzo y abril respectivamente, esto es, antes de que se presentara su oferta, por lo que cuando la presentó debió tener en cuenta los precios, siendo del todo previsibles, siendo clarificador al respecto que el precio que ofertaron el resto de las licitadoras es superior a 1.000.000 de euros al de GYOCIVIL, lo que advena es que la oferta de esta última fue sin tomar en consideración aspectos totalmente previsibles, por lo que no puede justificar que no sea sostenible la oferta por causas de fuerza mayor. Es decir, la subida de los precios era del todo previsible, por lo que la falta de diligencia no puede justificar la retirada de la oferta al considerarla como imprevisible Asimismo, amén de que no es cierto que la propuesta de adjudicación de la obra se haya demorado en exceso ya que se han cumplido los plazos establecidos en el Pliego, habiéndose adjudicado incluso más de dos meses antes del plazo máximo en él previsto (se apertura las proposiciones el día 5 de septiembre de 2022 y se notifica la adjudicación con fecha 3 de enero de 2023).

En cuanto a la alegación de que la adjudicación al siguiente licitador no hace incurrir a PTA, S.A. en costes adicionales que les ocasione la necesidad de incrementar sus aportaciones para efectuar el contrato ya que sigue siendo inferior al precio de licitación.



La imposición de la penalidad prevista en el PCAP (y del art. 150.2 LCSP) es automática no requiriendo la justificación por parte del órgano de contratación de la irrogación de daños y perjuicios como pudiera ser un incremento en costes adicionales del contrato, pero en este caso se constata la irrogación de perjuicios a la entidad PARQUE TECNOLÓGICO DE ANDALUCÍA, S.A., tal cual es el incremento en el precio del contrato ya que entre el licitador que ocupó la primera clasificación (GYOCIVIL) y el siguiente hay una diferencia de 1.000.000 euros en la oferta económica, es decir, con el no mantenimiento de la oferta se ha hecho prescindir a la entidad PARQUE TECNOLÓGICO DE ANDALUCÍA, S.A. de la mejor proposición”.

SEXTO. Fondo del recurso: consideraciones del Tribunal.

Como se ha citado la imposición de la penalidad es, junto con la retirada de la oferta o exclusión del licitador, una consecuencia jurídica legalmente vinculada al incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, en una fase previa a la adjudicación del contrato.

Dado que la imposición de la penalidad que se adoptare por el acuerdo recurrido derivaría de la autoexclusión de la oferta del artículo 150 de la LCSP, y no de la falta de formalización ex artículo 153 del mismo cuerpo legal, este Tribunal ostenta competencia objetiva para revisar las consecuencias jurídicas derivadas de dicha actuación administrativa, esto es, la consideración hecha por el órgano de contratación de tener por retirada la oferta y optar por la imposición de penalidad por el importe del 3% del presupuesto base de licitación cuya adjudicación se había propuesto a favor de la entidad recurrente.

Por lo dicho, este Tribunal considera que el acto dictado (imposición de la penalidad por incumplimiento del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP) es uno de los previstos en el artículo 44.2 de la LCSP y, en consecuencia, impugnabile a través del recurso especial en materia de contratación.

Con relación a la posibilidad de solicitar o comunicar la retirada de la oferta, en el PCAP se recoge en la cláusula 10.7.2 que *“cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se indique otro en el Anexo I”.*

En este sentido en el Anexo I se señalaba que el plazo máximo para efectuar la adjudicación era de 6 meses desde la apertura de las proposiciones.

La resolución de la cuestión exige analizar, por un lado, el artículo 150.2 de la LCSP el cual señala que:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.



De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Por otra parte, el artículo 158 LCSP dispone:

“1. Cuando el único criterio para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

2. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se computará desde el primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición.

3. Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el apartado 4 del artículo 149 de la presente Ley.

4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta”.

El artículo 150.2 LCSP prevé, con el fin de garantizar la seriedad en el mantenimiento de la proposición presentada evitando que -de manera injustificada y atentando contra la buena fe y la confianza legítima de las partes intervinientes en la adjudicación de un contrato- el que ha sido propuesto como adjudicatario, incumpliendo el deber impuesto en el citado precepto, retire su oferta, con los consiguientes daños o perjuicios que se causan tanto al órgano de contratación como al interés público derivados de dicha retirada que, además, supone el consiguiente retraso en la adjudicación o a veces, determina, incluso, que siendo la única oferta presentada la suya, provoque la declaración de desierto del contrato por parte del órgano de contratación. Ahora bien, habrá de analizarse en este caso, si concurre alguna causa que pueda justificar que no se “*cumplimente adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado*”, como dispone el artículo 150.2 LCSP.

En sentido contrario, cabría entender, por tanto, que el propio pliego confirma la conclusión de que una vez transcurrido el plazo de dos meses para la adjudicación de los contratos puede retirarse la oferta presentada. El apartado 4 del artículo 158, es muy claro en su interpretación y concluyente en sus efectos, no condicionando, además, la posibilidad de retirada de la oferta a circunstancia alguna, siempre que se transgreda el plazo para la adjudicación del contrato: “*4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir ésta*”.

Este Tribunal interpreta el artículo 158 de la LCSP expresando un plazo de mantenimiento de la oferta obligatorio de seis meses conforme al Anexo I desde la apertura de las proposiciones, y con ello un “*dies a quo*” para la retirada de las proposiciones (a partir de los seis meses). Sin embargo, no cabe apreciar en la redacción de la ley un límite temporal para poder retirar las proposiciones, es decir, “*un dies ad quem*”, que tampoco se somete a condición alguna.



En este sentido, el artículo 157.6 LCSP, establece que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. Se concluye pues que la retirada de la oferta no necesita de justificación alguna puesto que está ligada al cumplimiento de una circunstancia objetiva, el transcurso de seis meses.

Por ello, lo cierto es que una de las justificaciones de que el artículo 158 LCSP otorgue un plazo para la adjudicación del contrato y habilite en caso de incumplimiento, la posibilidad de retirar la proposición radica, a nuestro modo de ver, en que el licitador realiza su oferta en función de unos costes que conoce o debe conocer y puede, en cierto modo, predecir su evolución en un tiempo razonable desde que presenta su proposición. A estos efectos el Anexo I señalaba claramente un plazo de seis meses y la adjudicación en nuestro caso no se ha dilatado en el tiempo por encima de ese plazo señalado en el PCAP.

La adjudicación, por las razones que sean, se ha dilatado en el tiempo, pero no por ello el plazo señalado en el Anexo del PCAP no dejaba de ser conocido. La entidad recurrente no puede negar que pudo conocer el contenido del Anexo I. Es claro que el plazo de seis meses es un período prolongado, y es indudable que el escenario puede cambiar trascendentalmente, pero esto lo conocían todos los licitadores que concurren.

En vista de lo anterior, por las circunstancias concretas, no es desproporcionado obligar a ejecutar el contrato en esas condiciones y no dar la opción de poder retirar la oferta.

El elemento esencial en el presente asunto es entender si la demora ha sido excesiva en el procedimiento para proponer la adjudicación del contrato, ya que en el presente procedimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares se señalaba un plazo mayor para realizar la adjudicación. De acuerdo con el artículo 34 de la LCSP, se mantiene que en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquier pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración. En el Anexo I se estableció un periodo superior que no ha resultado impugnado, un plazo de seis meses, por lo que a dicho plazo del Anexo I al que remite la cláusula ex artículo 139 LCSP habrá de estarse.

Por tanto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal debe desestimar el recurso en lo que se refiere a la imposición de la penalidad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL S.A.U.** contra la resolución de 22 de diciembre de 2023, del órgano de contratación por el que se impone penalidad por retirada injustificada de la oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Obras de construcción de Edificio en las Parcelas I+D15-I+D16 en la ampliación del Parque Tecnológico de Andalucía” (Expte. OC-COM-2022-01), convocado por la entidad pública mercantil Parque Tecnológico de Andalucía S.A., conforme a lo establecido en el fundamento de Derecho sexto.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad y mala fe en la formulación del suplico interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

